En la Ciudad de S. Sebastian á veinte y quatro de Julio de mil ochocientos y ocho; ante mi el Escribano publico de Ayuntamiento della, y testigos infrascriptos; el Señor Dn Pedro Ygnacio de Larra, Sindico Prõr Gral de esta Ciudad. Dixo que en oficio dirigido ala misma por esta Nobilisima Provincia de Guipuzcoa con fha de catorce de Mayo proximo pasado comunicó, que un Exercito acantonado que exigia con imperio los articulos de subsistencia las escaseses del factor á hacer el suministro de Pan y la cevada, y las del Intendente de Exercito à poner la paja en los Pueblos donde hay tropas una enorme deuda que pesaba ya sobre ella, sin medios no solamente para pagarla, sino ni aun para continuar el serbicio, y sobre todo la estrecha responsavilidad que la habia impuesto el Exmo Señor General Frances a qualquiera falta que experimentase, con amenazas de sacar los articulos de las casas particulares; heran todos motivos que la constituian en el mayor conflicto, y en una indispensable precision de hechar mano de medios extraordinarios: que considerando la Provincia que no convenia en las actuales circunstancias convocar alomenos desde luego la Diputacion extraordinaria, y mucho menos una Junta particular, y que no se debia dilatar la reunion de algun caudal para que el Pais no tubiese que sentir; habia resuelto repartir entre todos sus Pueblos la cantidad de doscientos mil Reales de V.on pagaderos segun su respectivo vecindario à fin de que con este dinero pudiese atender alos gastos mas urgentes: que en su cumplimiento habia correspondido ala Ciudad veinte y un mil ciento setenta y cinco Reales, los que se deverian aprontar sin exigir contribuciones personales, pero si podria imponer las sisas, y aun vender terrenos, ù otros bienes Concegiles, hasta en cantidad necesaria à cubrir dha cuota y sus intereses; en inteligencia de que autorizaba al efecto con asistencia del Señor Corregidor.

Que el Ayuntamiento en el celebrado el veinte de dho mes de Mayo, despues de haber reflexionado con la devida detencion sobre el contexto de dicho oficio, acordò contestar ala Provincia, como en efecto la contestò manifestandola que las circunstancias imperiosas que la obligavan al repartimiento de los dos cientos mil Reales de Vellon entre los Pueblos de su hermandad excitaban el zelo Patriotico de la Ciudad, y deseos de complacerla y que por lo mismo en medio de que ni el estado actual de sus fondos, ni los grandes gastos que diariamente tenia la proporcionaban la entrega de ellos sin recurrir á medios grabosos, venciendo qualquiera obstaculo ocurriria á uno de los dos Arbitrios que indicaba la Provincia mediante su autorizacion. Que la Ciudad en consecuencia dispuso el ocho de Junio ultimo sacar á publica Subhasta ochenta y una y media Yugadas de tierra herial de su propiedad señalando para su celebracion las once horas de la mañana del siguiente Lunes trece y que se anunciase la venta por medio de edictos y publicacion de Vando. Que con efecto se abrió la /. Almoneda y no habiendo remanecido Persona que hiciese ofrecimiento admisible se suspendió por entonces, y posteriormente con motivo de haverse presentado a la Ciudad Memorial por Juan Bauptista de Echeverria, vecino de la Poblacion de Alza, haciendo solicitud de quatro cientas Posturas de tierra herial que radican en feligresia de ella Jurisdiccion privativa de la Ciudad, que

confinan por el Oriente con el camino publico
que desde la Herrera dirige à dha Poblacion;
por el Poniente con tierras Larreandiac, y
regata de Larrachao; por el medio dia con las
de Esnabaut, y Mira Flores; y por el Septentrion
con el identico camino publico; ofreciendo pagar
por las referidas quatro cientas Posturas mil
dos cientos Reales de vellon al respecto de tres
Reales por cada una, cuyo Memorial haviendo
sido Leydo en Regimiento de veinte del corriente,
se acordo otorgar à favor de dho Echeverria
la competente escra de venta de las nominadas
quatro cientas Posturas, pagando por su valor
los citados mil y dos cientos Reales vn à esta
Ciudad, y en su nombre al Mayordomo Tesorero
de Propios y Arbitrios Dn Pedro Ignacio
de Olañeta mediante medicion, y demarcacion
que deveria preceder por Maestro Perito que
designase dho Señor Sindico Procurador General
lo qual se evacuò por el inteligente Dn Miguel
de Arregui segun se acredita del documento
que se ha presentado, y queda unido a los demas
que tienen relacion, que por ahora obran.

en mi Poder. En consecuencia de todo lo qual
usando el señor Compareciente de las facultades
con que se halla autorizado por Acuerdo de la
ciudad del [illegible] dia veinte y quatro de
Julio, declara, y asegura en nombre y repre-
sentacion suya no tener vendidas enagenadas,
ni empeñadas dhas quatro ciertas Posturas
de tierra antes si se hallan Libres de tributo,
Memoria, Capellania, Vinculo, Patronato,
Fianza, y otro gravamen real, perpetuo tempo-
ral, especial, general, tacito, y expreso, y
como tales se las vende al expresado Juan Baup-
tista de Echeverria por la suma de dos mil
y dos cientos Reales de vellon los que entrega
en este acto al nominado Dn Pedro Ignacio de
olañeta, como á tal Mayordomo tesorero
quien para su parte, y poder, real, y efec-
tivamente en monedas de oro, plata, usuales,
y corrientes, que contados lo importaron, de
cuia entrega y recivo doy fé, por haverse hecho
á mi presencia, y testigos infraescriptos, y como
pagado y satisfecho, de ellos a su voluntad

formaliza á favor del comprador Echeverria la mas firme, y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Y declara el Señor Compareciente que el justo precio, y verdadero valor de las explicadas quatro cientas Posturas de tierra herial son los dhos mil y dos cientos Reales de V.on, y que no vale mas, ni hallo la ciudad quien tanto la hubiere dado por aquellas, y si mas valen, ó valer pueden del exceso en poca ó mucha cantidad hace á favor del comprador, y de sus herederos, y succesores, gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable que en dro se llama intervivos, con insinuacion, y demas firmezas legales, y renuncia la Ley quatro del titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes celebradas en Alcala de Henares que es la primera del titulo once Libro quinto de la recopilacion, y trata de los contratos de venta trueques, y de otros en que hay Lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir di-

recision ó suplemento a su justo valor lo
queda por separados, como si efectivamente
lo estubieran. Desde oy en adelante para
siempre desapodera, quita y aparta ala
ciudad del dominio, ó propiedad, posesion, titulo,
voz, recurso, y otro qualquier drõ. que la
competa alas referidas tierras; las cede renun
cia, y traspasa con las acciones reales, perso-
nales utiles, mixtas, directas, y egecutivas
en el comprador y en que la suya represente
para que las posea goze, cambie, enagene,
use, y disponga de ellas a su eleccion, como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo
titulo. Le confiere Poder irrevocable con
libre franca, y grãl administracion y
constituye Procurador actor en causa propia
dela Ciudad, para que de su autoridad, ó Ju-
dicialmente entre, y se apodere de dhas
quatrocientas Posturas de tierra, y de ellas
tome, y aprenda la real tenencia, y posesion
que por drõ le compete; y para que no necesite
tomarla me pide que le de copia autorizada

de esta escra, con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado aprehendido, y transferidosele, y en el interin se constituye su Inquilino tenedor, y precario posehedor en legal forma. Y se obliga en nombre de la Ciudad a que dichas tierras seran ciertas, seguras, y efectivas al comprador, y nadie lo inquietara, ni movera Pleito sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ellas aparecera gravamen alguno, y si sele inquietare, moviere o pareciere, luego que los Señores Capitulares actuales, o sus succesores sean requeridos conforme à dro saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta egecutoriarlo, y dejar al comprador, y a los suyos en su libre, quieta, y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le dejaran otras iguales en valor, sitio, calidad, y demas, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que a la sazon tenga el mayor valor, y estima-

cion que con el tiempo adquieran, y todas las
costas, gastos, daños, intereses, ó menos cabos
que se le siguieren, é irrogaren por todo lo qual
se les hade egecutar solo en virtud de esta
escra, y juramento del que la porte ó de
quien le represente, en quien defiere su
importe, y le releva de otra prueva. A la
observancia de todo lo referido obligo el señor
compareciente mediante la representacion
que le asiste, todos los Propios, y Arbitrios
correspondientes á esta ciudad y dio el Poder
necesario a los Jueces, y Justicias competentes
para que sea compelida por todo rigor legal,
como si este instrumento fuese sentencia
difinitiva, pasada en autoridad de cosa juzga-
da, y consentida que la recivio por tal, renun-
ciando todas las Leyes, fueros, y Privilegios
de su favor con la que prohive la general
en forma, y especialmente la de menoridad
restitucion in integrum que compete a la Ciudad.
Asi lo otorgó, y firmó á una con el expresado
Mayordomo tesorero Olañeta siendo testigos

José Joaquin de Arizmendi, Nicolas y Juan
Bauptista de Alaarregui, vecinos de esta Ciudad,
y en fé de ello, de conocer al señor otorgante,
y haver prevenido al comprador la obligacion
de registrar este instrumento en el oficio de
Hipotecas de esta Ciudad dentro de los primeros
seis dias contados desde su fha con arreglo
ala Real pragmatica de primero de
Enero de mil setecientos setenta y ocho firmo
yo el escribano = Pedro Ignacio de Lara =
Pedro Ignacio de Olañeta = Ante mi: Anto-
nio Angel Ventura de Arizmendi: enm.do = habie=
Valga —— —— —— —— ——

Conforme esta Copia con su Original que por ahora Obra en mi poder, y con la
necesaria remision lo Signo, y firmo como acostumbro —— —— ——

En Testim.o de Verd.d

Antonio Angel Ventura de
Arizmendi

Tomada la razon de este Instrumento a folio noventa y cinco del Libro Quin
corriente de Hipotecas de esta Ciudad de San Sebastian oy dia veinte y Cin
Julio de mil ochocientos y ocho =

Antonio Angel Ventura de
Arizmendi

Nota. Que las quatro Jugadas de terreno herial que comprend
esta Escritura, vendidas por la representacion de la Ciudad